

Expediente No.: *****
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 33/2019
Autoridad
Destinataria: Presidente Municipal de
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de diciembre de 2019

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1º, 4º, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente ***** , relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Unidad
Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán	Tribunal

I. Hechos

4. Con fecha 2 de agosto de 2019, se inició oficiosamente el expediente de queja que nos ocupa, en virtud de la publicación de un vídeo en la red social “Facebook” de la cuenta de Reporteros Asociados intitulado “Y así la detención”, en el que se narra que “Después de la detención, la patada sale sobrando , ocurrió en el Fraccionamiento Villa Verde de Mazatlán”, así como por la nota periodística publicada el 23 de julio de 2019, en el medio de comunicación electrónico denominado “Reacción Informativa” con el encabezado “En Mazatlán, abren investigación contra policías prepotentes”.

II. Evidencias

5. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que analizó y guardó en un disco compacto, lo publicado en la página de “Facebook” de “Reporteros Asociados”, de un vídeo con el título “Y así la detención” en el que se narra que “después de la detención, la patada sale sobrando, ocurrió en el Fraccionamiento Villa Verde de Mazatlán” y en el que puede observarse a una unidad policiaca con la leyenda “Policía Estatal” con número económico al parecer ****. En dicha escena, se observa a cuatro personas vestidas con uniformes de policía color azul; uno de ellos, porta un chaleco antibalas con la leyenda “policía” y más abajo, al parecer, otra palabra que dice “municipal”; seguidamente, se advierte que una de las personas vestida con uniforme de policía que se encuentra caminando, se acerca a la unidad policiaca y golpea en la cabeza en cinco ocasiones, con un machete, a una persona que se encuentra ya sometida y sentada en la caja de la unidad policiaca; Asimismo, se observa que otra persona vestida de policía que se encuentra arriba de la caja de la unidad policiaca, propina a dicho detenido, tres patadas a la altura del pecho.

6. Acta circunstanciada de fecha 1 de agosto de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que en la página de “Facebook” del noticiero “Reacción Informativa”, aparecía una nota periodística, en la que se observaba la fecha de publicación 23 de julio de 2019, cuyo título señalaba: “En Mazatlán, abren investigación contra policías prepotentes” y en la que se narra que “Elementos municipales que agredieron con machete y patadas a un sujeto arriba de la camioneta, están en asuntos internos y podrían ir al Ministerio Público”. En dicha nota, también podía leerse que el titular de la Secretaría declaró que la Unidad inició una carpeta y se encargaría del caso, refiriéndose precisamente a los hechos documentados en el video señalado en el punto inmediato anterior.

7. Oficio número *****, de fecha 2 de agosto de 2019, a través del cual, se solicitó a SP1, el informe respecto a los hechos que se investigan.

8. Oficio número *****, de fecha 2 de agosto de 2019, a través del cual, se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración respecto a los hechos que se investigan.

9. Oficio número *****, de fecha 2 de agosto de 2019, a través del cual, se solicitó a AR1, un informe en vía de colaboración respecto a los hechos que se investigan.

10. Oficio número *****/****, recibido por esta Comisión Estatal el día 15 de agosto de 2019, a través del cual, SP2 informó que el 23 de julio de 2019, en la Unidad, se inició oficio procedimiento administrativo, al que le correspondió el número de Expediente 1, en contra de quien o quienes resulten responsables; asimismo, para soportar su dicho, remitió copia certificada de la totalidad de las diligencias que integran dicho expediente, entre las cuales, obran las siguientes:

- Auto de admisión del procedimiento administrativo con motivo de que SP2 tuvo conocimiento, en esa misma fecha, de un vídeo que circulaba en redes sociales, en el que se observaba claramente que en la unidad móvil 1, se encontraba una persona asegurada y, alrededor, se encontraban cuatro elementos de la Policía Municipal, de los cuales uno de ellos, estaba de pie sobre la caja y, posteriormente, se observaba como uno de ellos se acercó a la caja por el lado izquierdo y, con un machete, le propinó varios golpes al detenido, siendo en ese momento que, el elemento que estaba arriba de la misma unidad, le da tres patadas aparentemente en el tórax, todo ello, sin señalar fecha y hora de los hechos.
- Solicitudes y el rol de servicio del Sector Nueve, correspondiente a los días 21 y 22 de julio de 2019, con el horario de las 7:00 a las 18:00 horas, de los cuales, se desprende que el día 21 de julio de 2019, en el turno de 24 horas del citado sector, AR4, AR5. AR2 y AR3, estuvieron asignados a la Unidad Móvil 1.
- Propuesta de alta e historial de AR2, AR3, AR4 y AR5, así como los citatorios respectivos y las declaraciones rendidas por ellos, en las que, AR4 y AR5, se reservaron su derecho a declarar, mientras que AR2 y AR3, manifestaron que circulaban a bordo de la Unidad Móvil 2, cuando recibieron un reporte de Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Computo e Inteligencia, vía radio, sobre un sujeto persiguiendo a una mujer con machetes en mano entre las calles Guayabos y Avenida Jacarandas del Fraccionamiento Arboledas Inviés en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, señalando que al arribar al lugar se encontraba la Unidad Móvil 1 al mando de AR4 y que ellos ya habían asegurado a la persona del reporte,

señalando que ese sitio unos jóvenes les entregaron dos machetes, mismos que entregaron a sus compañeros para que lo trasladaron junto con el detenido al Tribunal de Barandilla.

11. Oficio número *****, de fecha 21 de agosto de 2019, a través del cual, se requirió a SP1, el informe previamente solicitado.

12. Oficio número *****, de fecha 21 de agosto de 2019, a través del cual, se requirió nuevamente a AR1, el informe previamente solicitado.

13. Oficio número *****, de fecha 3 de septiembre de 2019, a través del cual, se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración respecto a los hechos que se investigan.

14. Oficio número *****, recibido por esta Comisión Estatal, el día 17 de septiembre de 2019, a través del cual, el Delegado del Sub-Centro de Comando Zona Sur del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en atención al requerimiento efectuado a SP3, informó que si existía un reporte o llamada registrada en el sistema con el número de folio *****, remitiendo copia certificada del mismo, en el que se desprende que se dio seguimiento a la llamada recibida de un número celular el 21 de julio de 2019 a las 13:33 horas, en donde reportaron que en la colonia Arboledas Invies por la calle Mangos entre calle Diego Rivera un sujeto estaba agrediendo de manera física a una mujer y porta un machete, y se canalizó dicho reporte a la Policía Municipal de Mazatlán, mismo que fue atendido con detenido al acudir la Unidad Móvil 2 informando AR2 de un sujeto detenido por alterar el orden familiar y la atención del caso culminó aproximadamente a las 13:51 horas.

15. Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante la cual, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó al número telefónico celular que aparece en el reporte generado en el Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Computo e Inteligencia, del cual, se reportó el incidente al número de emergencias, atendiendo la llamada D1, quien dijo desconocer los hechos señalados en el mismo.

16. Oficio número *****, recibido en esta Comisión Estatal el día 24 de septiembre de 2019, a través del cual el Coordinador de Asuntos Jurídicos en ausencia y representación de SP1 informó la imposibilidad que le asiste para rendir el informe solicitado por este organismo, ya que resulta necesario el nombre de la persona que interpuso la queja ante esta Comisión Estatal y el nombre de la persona a la que presuntamente se le vulneraron los derechos humanos a fin de poder realizar la búsqueda en los registros del sistema electrónico de la Secretaría, ya que es requisito indispensable el nombre de la persona por la que se realiza la búsqueda.

III. Situación Jurídica

17. El 21 de julio de 2019, V1 fue detenido por AR4 y AR5, quienes se trasladaban en la Unidad Móvil 1, a la que estaban asignados en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos, a raíz del reporte realizado al Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Computo e Inteligencia, en el sentido de que un sujeto estaba agrediendo físicamente a una mujer y portaba un machete y con motivo de alterar el orden familiar.

18. Durante dicha detención, V1, estando asegurado en la caja de la Unidad Móvil 1, fue objeto de malos tratos por parte de dos elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, ya que uno de ellos, lo golpeó en la cabeza en cinco ocasiones, con un machete, y otro, le propinó tres patadas a la altura del pecho-tórax, sin que se advierta que tales conductas, fueran para lograr un sometimiento “necesario” por oponerse a la detención, pues en el caso concreto, V1 ya estaba sometido y sentado en la parte trasera de la señalada unidad oficial.

19. Tal hecho, además, contó con la permisión de otros dos agentes que se encontraban presentes en el lugar y que no hicieron nada para impedirlo y tampoco lo denunciaron ante las instancias internas competentes de la Secretaría.

20. Lo anterior, quedó registrado en vídeo, el cual se dio a conocer en redes sociales, en la página denominada “Reporteros Asociados” y derivado de dichos hechos, la Unidad inició de oficio el Expediente Administrativo 1.

21. De la investigación realizada dentro del expediente que nos ocupa, se acreditó que los hechos narrados en el video que motivó el inicio de manera oficiosa de la presente investigación, ocurrieron el día 21 de julio de 2019, entre las 13:33 y 13:51 horas y que en la atención del evento estuvieron involucrados los agentes AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes tenían asignadas las Unidades Móviles 1 y 2.

22. En el caso, también se identificó que AR1 fue omiso en rendir la información que, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó esta Comisión Estatal, dentro del expediente de queja.

IV. Observaciones

23. En cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

24. Igualmente se ha dejado claro que a este organismo no le compete investigar respecto de la conducta delictiva o infractora de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegada por la señalada víctima, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la prevención del delito y la procuración e impartición de justicia en la entidad.

25. En consecuencia, el presente pronunciamiento únicamente versará en lo relacionado con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

26. Cabe destacar que, sobre la identificación de V1, no obra en el expediente de queja alguna evidencia que permita conocer su nombre, domicilio, edad o residencia, pues solo a través del video analizado en la presente resolución es que se conocen esos hechos en los que se observó que fue agredido físicamente y que abonó a lo anterior el hecho de que AR1 fue omiso en proporcionar la información necesaria para su identificación, pero que, de ninguna manera, justifica la omisión de aportar información.

Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y seguridad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Malos tratos.

27. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

La prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

28. Por otra parte, se consideran como malos tratos, los actos realizados por servidores públicos, que generen sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional, ya sea corporal o emocionalmente.

29. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

¹ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

30. En ese sentido, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos; nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal, cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

31. Toda agresión física injustificada y desproporcionada, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención son calificadas de ilegales.

32. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

33. En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

34. Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a V1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

35. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a los que se ha hecho referencia debieron brindar a la persona sobre la cual ejercían actos para su detención, un tratamiento adecuado, lo cual no aconteció, por el contrario, desplegaron conductas de acción durante la detención de V1, pues dicho acto no debió ir más allá que privársele de la libertad personal, por la causa que consideraban daba pie a tal detención.

36. Por tanto y al entrar al análisis de las conductas descritas, es factible referirnos primeramente a la conducta de acción, misma que es ejercida cotidianamente por los elementos policiales que llevan a cabo una detención, toda vez que, en ciertos casos, adoptan contra la persona privada de su libertad una conducta agresiva y revanchista, esto es, un acto prepotente y de superioridad, que genera en su receptor, lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

37. Ahora bien, en el presente caso existen evidencias que concatenadas, permiten acreditar que a V1 le fue vulnerado su derecho a la integridad personal, ya que fue sujeto de malos tratos a través de las agresiones físicas que le infirieron los elementos policiales que intervinieron en su detención y que pueden observarse a simple vista en el video que motivó el inicio de la presente queja.

38. En efecto, del análisis del video y nota periodística antes mencionados y de los informes y documentos remitidos por SP2 y SP3, se desprende que V1 fue detenido por elementos de policía adscritos a la Secretaría y permaneció asegurado en la caja de la Unidad Móvil 1, quien, al encontrarse sometido y sentado en la parte trasera de ese vehículo oficial, fue golpeado por uno de los elementos policiales en la cabeza, al menos en cinco ocasiones, con un objeto que por su similitud de características coincide con un “machete” y, posteriormente, otro elemento policiaco que se encuentra junto con el detenido en la caja de la Unidad Móvil 1, lo agredió, propinándole tres patadas a la altura del tórax.

39. Aunado a lo anterior, se tiene que en las declaraciones rendidas por AR2 y AR3 dentro del Expediente Administrativo 1, quienes admitieron su presencia en el lugar de los hechos, señalaron, además, que los agentes de la policía municipal de la Unidad Móvil 1, al mando de AR4, ya tenían detenido a V1 cuando ellos llegaron y, que hicieron entrega del objeto (machete) que luego se utilizó para golpear al detenido, agresión que coincide con las imágenes que se muestran en el video antes señalado y con el reporte que obra en el Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Computo e Inteligencia, en donde se identifica que ese evento ocurrió el día 21 de julio de 2019, entre las 13:33 y 13:51 horas y que en la atención del mismo, estuvo involucrada la Unidad Móvil 2.

40. Tales circunstancias, nos muestran que bastó que V1 entrara en contacto con los citados elementos policiales, para que se viera alterada su integridad física, no obstante que éste ya estaba asegurado en la parte trasera de la Unidad Móvil 1, lo cual a juicio de esta Comisión Estatal, resultaba innecesario partiendo del objetivo que debieron perseguir los señalados, como autoridades responsables, el cual no debió ser otra cosa que lograr sujetar a éste y trasladarlo en su calidad de detenido por la falta administrativa que consideraban había cometido.

41. Resulta oportuno destacar que este Organismo Estatal no cuenta con evidencias para determinar las posibles lesiones que fueron ocasionadas a V1 durante el tiempo que permaneció detenido por los elementos de la policía municipal adscritos a la Secretaría, por la omisión de las dependencias del Ayuntamiento de Mazatlán de rendir la información solicitada por este Organismo Estatal.

42. Por tales motivos, se evidencia que los agentes que realizaron la detención de V1 emplearon violencia en su contra, lo cual quedo acreditado a través del video materia de la presente recomendación que circula en las redes sociales, por ende, el actuar abusivo de la autoridad refleja un acto de prepotencia o superioridad hacia el agraviado, lo que viene a configurar los malos tratos en perjuicio de éste, contraviniendo lo que mandata el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, en el artículo 94 fracciones I, II, XXII y XXXII, que establecen:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...)

XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

XXXII. Utilizar solamente la fuerza, en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior;

(...).”

43. Son éstos, los parámetros que debieron seguirse por parte de los agentes policiales que llevaron a cabo la detención de V1, sin embargo, su actuar s fue en completo desapego a los mismos, pues lejos de respetar la integridad física de V1, ejercieron violencia contra su persona, empleando mecanismos de contusión.

44. Analizado lo anterior, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca, de velar por la vida e integridad física de las personas que privan de la libertad y que, a su vez, mantienen bajo su custodia, pues, bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas violencia que no sea la estrictamente necesaria para su sometimiento, cuando el caso así lo requiera.

45. Al respecto, debe decirse que, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el hecho de que, en ocasiones, las autoridades policiales se encuentran en circunstancias que los orillan a hacer uso de la fuerza; sin embargo, tal y como se mencionó con anterioridad, dicha fuerza debe emplearse, siempre y cuando ésta sea necesaria y proporcional, consecuentemente, las lesiones que

resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos.

46. En ese sentido, resulta sumamente preocupante la conducta llevada a cabo por los elementos policiales de la Secretaría, toda vez que, de manera inmoderada, ejercieron violencia contra V1, al realizar el acto de privación de libertad personal en su contra, máxime que el mismo ya estaba sometido por los agentes aprehensores.

47. Derivado de lo anterior, es indudable que los agentes policiales pasaron por alto los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece en el principio número 4, lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

48. Partiendo de dicho parámetro, no existe una permisión para el empleo de la fuerza contra las personas, sino que únicamente podrá emplearse en determinadas circunstancias, imperando desde luego, la seguridad de éstas.

49. En ese contexto, se trae a colación también, las Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, particularmente, el apartado de “Directrices para las autoridades policiales”, en cuyo número 8 refiere:

“Cuándo y cómo usar la fuerza en detención, incl. medios de coerción y abordar disturbios violentos en gran escala

El hecho de que una persona esté privada de libertad no concede más poderes a las autoridades para recurrir a la fuerza: el empleo de la fuerza y de armas de fuego en lugares de detención está sujeto exactamente a las mismas reglas, en particular a los principios de necesidad y proporcionalidad, que son pertinentes para cualquier otro contexto de aplicación de la ley.

I. El uso de la fuerza, incluido el uso de medios de coerción, no podrá emplearse en ningún caso como forma de castigo.

II. Los miembros del personal deben poseer la competencia personal y las habilidades profesionales necesarias para reducir las tensiones que

pueden surgir fácilmente en el entorno cerrado de los lugares de detención, en vez de recurrir con excesiva facilidad al uso de la fuerza. También recibirán formación específica para controlar a los detenidos agresivos o violentos.

III. El uso de los medios de coerción no debería ser una medida rutinaria, sino sólo hacerse en caso de que la situación concreta así lo exija y no durante más tiempo del necesario. Sólo deben usarse de tal manera que no causen lesiones. Debe evitarse el uso prolongado de medios de coerción. Deben prohibirse los medios de coerción intrínsecamente abusivos y degradantes, o que causen dolor y lesiones graves, como las esposas para pulgares y los cinturones inmovilizadores de electrochoque.

(...).”

50. De lo transcrito con anterioridad, se desprende que el actuar de los elementos policiales, en el empleo de la fuerza ejercida contra V1, debieron tomar en cuenta los principios básicos sobre el uso de la fuerza existentes en el ámbito internacional, particularmente los relativos a necesidad y proporcionalidad, pues en cuanto al primero, implica que el agente que realiza la detención deberá determinar si existe la necesidad de emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza; esto es, si la misma se hace necesaria o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.

51. Lo anterior, sin lugar a dudas, fue ignorado por los elementos policiales, pues, como ya se analizó, éstos elementos ya habían sometido a V1, razón por la cual, resultaba innecesario aplicar sobre dicha persona fuerza física que trastocara su integridad, menos aún resultaba necesario que se le agrediera físicamente sin la más mínima intención de someter, sino más bien de causar daños y lesiones físicas, mediante patadas y golpes con un machete en repetidas ocasiones.

52. Ahora bien, respecto al principio de proporcionalidad, significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo están autorizados a poner en peligro la vida e integridad de la persona sobre la que están realizando el acto de detención, si es con el fin de proteger su propia vida e integridad física, así como de otras personas.

53. Circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no aconteció, ya que la vida e integridad física de los agentes policiales que realizaron tal detención, en ningún momento se vio en peligro, pues, como ya se ha señalado en repetidas ocasiones, este ya se encontraba sometido, por lo que, en realidad, al realizar la detención de V1, emplearon una fuerza física innecesaria para el objetivo que se pretendía, la cual se tradujo en violencia, pues le propinaron varios golpes en la cabeza y tórax.

54. Lo anterior, nos lleva a considerar que, los elementos policiales actuaron de manera arbitraria, ignorando por completo lo que estrictamente puede entenderse como “uso racional de la fuerza”, pues de haberse empleado ésta como tal, en ningún momento se habrían obtenido los resultados ilustrados en el expediente que ahora se resuelve.

55. Por los motivos expuestos, dichos servidores públicos son sujetos de reproche, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas al privarlas de la libertad y que a su vez se encuentran bajo su poder y dominio, tal y como lo mandatan los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Por otra parte, esta Comisión Estatal, no puede limitar su análisis únicamente a AR4 y AR5, quienes, con su actuar, llevaron a cabo violencia física directa contra V1, tal y como se expresó y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, sino que se hace extensivo a AR2 y AR3, pues se encontraban en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos, presenciándolos y al percatarse del trato inadecuado que sus compañeros estaban brindando a V1, no realizaron acción alguna para evitar tales actos, concretándose, únicamente, a observar la realización de los mismos y, tampoco existe evidencia de que hayan denunciado los mismos ante el Órgano Interno competente de la Secretaría.

57. Dicha conducta de omisión, es igualmente reprochable que la conducta de acción que desplegaron los elementos policiales que llevaron a cabo la agresión física, pues, si nos remitimos a las funciones que emanan de su encargo como integrantes de una corporación policial, que conforma el sistema de seguridad pública, los señalados como autoridades responsables, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, deben sujetarse a obligaciones como, “abstenerse en todo momento de infligir, y también de tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes”, así como de “proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención”, tal y como lo mandata el artículo 94, fracciones I, II, XXII y XXXII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán.

58. Normatividad que, sin lugar a dudas, prohíbe que los servidores públicos realicen o, en su caso, toleren actos que afecten la integridad de la persona detenida.

59. No obstante, dicha prohibición de agredir o permitir la agresión contra las personas privadas de la libertad, mientras unos de los policías señalados como autoridades responsables, hacían uso excesivo de la fuerza, otros omitieron realizar cualquier conducta para evitar que dichos actos se continuaran cometiendo, pues como quedó acreditado, la agresión de V1 no se llevó a cabo

con el actuar de una sola persona, ni en una sola acción, sino que fue una conducta continuada que inició al momento en que se encontraba sometido y sentado en el vehículo oficial, cuando lo golpearon con un machete en la cabeza y, posteriormente, un diverso policía lo agredió a patadas en el tórax, ambas realizadas en varias ocasiones.

60. Como puede advertirse, la acción que realizaron los agresores, pudo y debió ser evitada por los otros agentes que se encontraban en el lugar, los cuales tenían como único objetivo la detención de V1 y, consecuentemente, debían éstos velar por la integridad física de los mismos, con el único objetivo que se preservara su integridad física.

61. Es por ello que, al no respetarse en lo más mínimo, la integridad física de V1, los elementos policiales incurrieron en una transgresión a los derechos humanos de éste, debido a que ejercieron contra su persona actos que excedieron el principio de racionalidad y necesidad, bajo la cual, debe ser empleada la fuerza respecto a las personas que se pretendan detener.

62. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, regula, de manera específica, la función de seguridad pública y establece los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos.

63. Así pues, la citada ley, establece en sus artículos 40, fracción IX, y 100, la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

64. En el caso, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS
DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y
CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE
LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

65. Además de la normatividad invocada, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución Nacional, como son:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...).

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...).

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...).

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la legalidad.

Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de rendición de informe.

66. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, AR1 hizo caso omiso a las solicitudes de información que, en ejercicio de sus atribuciones, realizó esta Comisión Estatal, mediante el oficio de fecha 2 de agosto de 2019, recibido en la oficina a cargo de AR1, el día 8 del mismo mes y año y, posteriormente, se giró nuevamente un oficio el día 21 de agosto de 2019, recibido en la oficina de AR1, el día 22 del mismo mes y año.

67. Con base en lo señalado en el párrafo que antecede, y en consideración a la falta de cumplimiento de dichos servidores públicos en su obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, es que podemos señalar a dicha autoridad como responsable de transgredir de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio V1, toda vez que, su actuación, no sólo ha entorpecido la labor de investigación realizada por esta Comisión Estatal, en el presente caso, sino que, además, no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley y, hasta podemos presumir, encubridora de los hechos violatorios que se investigan, ya que ha transgredido de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismas que a continuación se señalan:

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto crear determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y establecer las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, por lo que ningún orden de autoridad estatal o municipal está exenta de ser sujeta a procedimiento en caso de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o Bis, segundo párrafo de la Constitución Local.

Artículo 13. La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir denuncias y quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
 - II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en términos de su competencia;
- (...).

Artículo 79. La obligación del Estado de Sinaloa respecto de los derechos humanos, vincula a toda autoridad identificada así en el orden jurídico mexicano, particularmente en la Constitución Local.

Con base en dicha normativa, todas las autoridades, sus servidores públicos o representantes están obligados a proporcionar veraz y oportunamente la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en las leyes que correspondan.

68. Al respecto, se considera importante señalar que la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público.

69. En este tenor, el numeral 79 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que esta Comisión Estatal, le solicite, circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no fue acatada, violentándose con ello, el derecho humano de legalidad, al que, ineludiblemente, se encuentra sujeto todo servidor público.

70. Por lo tanto, AR1, al no proporcionar la información solicitada por este organismo, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de V1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público, que, el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional, a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de las personas.

71. Debe decirse, que, con la falta de rendición del informe solicitado por ésta Comisión Estatal, AR1 violentó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, entre las que figura lo dispuesto dentro del capítulo de faltas administrativas graves, en su artículo 63, que señala que cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

72. En consecuencia, podemos decir que todo servidor público está obligado a proporcionar, de forma oportuna, la información y datos solicitados por esta

Comisión Estatal, como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense.

73. Por lo anterior, queda demostrado que AR1 omitió dar respuesta alguna a la información solicitada por esta Comisión, por ello, es pertinente se le inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación, conforme a lo dispuesto por la citada Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y se resuelva lo que en derecho proceda.

Derecho Humano Violentado: Seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

74. Como concepto de derecho a la seguridad jurídica tenemos que “Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.²

75. Partiendo de dicho concepto, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

76. En ese contexto, los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente resolución, sin lugar a dudas, incurrieron en una prestación indebida del servicio público, al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que, en el ejercicio de sus funciones, debieron mantenerse respetuosos de la integridad física de la persona y, uno de ellos, atender las solicitudes legalmente formuladas por esta Comisión Estatal, lo cual, tal y como quedó acreditado, no sucedió.

77. Conducta que desplegaron como servidores públicos, pues los actos que se les reprochan, AR2, AR3, AR4 y AR5, llevaron a cabo en su carácter de Agentes de la Policía Municipal de la Secretaría y AR1, en su carácter de Coordinador del Tribunal.

78. En ese contexto, es preciso destacar que, como servidor público, según lo establecido por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los

² “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se tiene:

• **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
(...).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
(...).

• **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.
(...).

79. Numerales de los que, claramente, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres órdenes del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

80. En similares términos, se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 1 y 7 establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto distribuir competencias conforme a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
(...).

81. De ahí que, con el carácter de servidores públicos, todas las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, se encontraban obligados a observar, en el ejercicio de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del mismo.

82. También, se desprende que, el actuar fuera de estos supuestos, necesariamente, implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de las dependencias a las que pertenecen.

83. En ese contexto, debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no apegar a lo que establece la Constitución Nacional y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo el ejercicio de seguridad pública, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

84. Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno, de la citada Constitución Nacional, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

85. El citado precepto constitucional, establece también que, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; en similares términos se pronuncia el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

86. En ese contexto, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público y, en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente Recomendación, efectivamente tienen la calidad de servidores públicos, pertenecientes al ámbito municipal, por tanto, los actos y omisiones que, de manera conjunta, realizaron, pudieran derivarles responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

87. En ese sentido, la conducta que realizaron los servidores públicos señalados como autoridades responsables necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que les es reprochado.

88. Así pues, tenemos que los servidores públicos de referencia, al haber ejercido violencia física en contra de V1, violentaron el artículo 7, fracciones I, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)”.

89. Por lo que hace a la normatividad invocada, resulta evidente que las autoridades responsables, se encuentran obligados a observarla, pues de lo contrario, derivarían en responsabilidad administrativa, pudiendo culminar en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

90. Por lo anterior, y al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables, ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente deben investigarse tales conductas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que les resulten.

91. Para robustecer lo expuesto, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de

marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

92. Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta necesario que los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia, sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, quien determinará sobre las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudieran haber incurrido AR2, AR3, AR4 y AR5 y, también, AR1, quien omitió rendir la información solicitada por esta Comisión Estatal, en algún otro de los ámbitos.

93. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, en el caso, la Unidad inició el Expediente Administrativo 1, a fin de indagar la agresión física que observó en el video tantas veces referido, pero no existe constancia que investigue la conducta omisiva de los demás agentes que también estaban presentes en el lugar de los hechos y que permitieron y/o toleraron los actos de agresión de sus compañeros.

94. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que aún no haya sido resuelto el Expediente Administrativo 1, se dé prioridad a su atención y se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelvan a la mayor brevedad posible lo

que en derecho proceda. Asimismo, remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten tal circunstancia.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR2 y AR3 y quien resulte responsable, a fin de que se determine la conducta eminentemente omisiva en que incurrieron los elementos policiales que estuvieron presentes el hecho que nos ocupa y que permitieron y/o toleraron los actos de agresión física de sus compañeros y que no realizaron ninguna acción tendiente a detener o denunciar tales actos, y se impongan las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con las leyes de responsabilidades administrativas aplicables; asimismo, se informe a este organismo sobre el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

Tercera. Se gire instrucción a quien corresponda, para que, de manera constante, el personal policial de la citada dependencia, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano, con mayor de razón, cuando dicha persona es sujeto a privación de su libertad personal, como en el caso nos ocupa. Dicha capacitación, deberá ser dirigida también a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente recomendación.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 por la falta de rendición de informe, atento a los hechos acreditados en la presente Resolución.

Quinta. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

Sexta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprochan.

Séptima. Se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, e informe a esta Comisión Estatal, su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento.

95. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

96. Notifíquese al Lic. Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **33/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

97. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

98. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

99. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 10 de junio de 2011.

100. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

101. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

102. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

103. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

104. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

105. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 99, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

106. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

107. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

108. En caso de que con posterioridad logre identificarse a V1 y se esclarezcan sus datos de contacto, notifíquese la presente Resolución, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de la misma con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente